

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y
Humanidades, Asunción, Paraguay**

ISSN en línea: 2789-3855, 2026

¿Derecho exclusivo o mandato universal? El bloque de constitucionalidad y la desegregación de la Educación Intercultural Bilingüe en el Perú

Exclusive right or universal mandate? The block of constitutionality
and the desegregation of intercultural bilingual education in Peru

Hernan Lauracio Ticona

hernan.lauracio@upch.pe

<https://orcid.org/0009-0002-4431-651X>

Universidad Peruana Cayetano Heredia
Lima – Perú

Willian Rodrigo Lauracio Apaza

lauracioa.wr@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0009-0335-9530>

Pontificia Universidad Católica del Perú
Lima – Perú

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i3.6178>


Redilat
Red de Investigadores
Latinoamericanos


LATAM

Revista Latinoamericana de
Ciencias Sociales y Humanidades

Artículo recibido: 26 de febrero de 2026.

Aceptado para publicación: 11 de julio de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

VOLUMEN VII

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i3.6178>

¿Derecho exclusivo o mandato universal? El bloque de constitucionalidad y la desegregación de la Educación Intercultural Bilingüe en el Perú

Exclusive right or universal mandate? The block of constitutionality and the desegregation of intercultural bilingual education in Peru

Hernan Lauracio Ticona

hernan.lauracio@upch.pe

<https://orcid.org/0009-0002-4431-651X>

Universidad Peruana Cayetano Heredia

Lima – Perú

Willian Rodrigo Lauracio Apaza

lauracioa.wr@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0009-0335-9530>

Pontificia Universidad Católica del Perú

Lima – Perú

Artículo recibido: 26 de febrero de 2026. Aceptado para publicación: 11 de julio de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

El artículo examina las tensiones epistémicas, normativas y constitucionales de la Educación Intercultural Bilingüe (EIB) en el Perú, contrastando su andamiaje jurídico-político con las limitaciones prácticas reflejadas en las evaluaciones oficiales de rendimiento escolar. El objetivo es determinar si la tendencia a restringir geográficamente la EIB satisface la idónea protección de derechos colectivos o si opera como un dispositivo de segregación socioeducativa. La metodología se adscribe al paradigma cualitativo mediante un diseño hermenéutico, aplicando el análisis crítico de contenido sobre un corpus compuesto por literatura científica especializada y el bloque de constitucionalidad de este derecho fundamental. Los resultados demuestran una marcada transición paradigmática de la EIB: desde un enfoque compensatorio y de asimilación instrumental hacia un principio rector universal, decolonial y transversal a todo el sistema educativo. Se identifican herramientas estatales clave como la cooficialidad lingüística condicionada y la obligatoriedad de la idoneidad lingüística docente para garantizar el acceso al servicio público sin discriminación. Se concluye que el ordenamiento jurídico peruano e internacional (Convenio 169 de la OIT) manda la universalización de la EIB, superando el asistencialismo focalizado y acciones afirmativas positivas restringidas. El Estado está constreñido a implementar estrategias pedagógicas dirigidas a la sociedad mayoritaria para erradicar problemas estructurales como el racismo, robusteciendo el principio democrático del pluralismo étnico e interculturalidad y supeditando la estabilidad republicana al reconocimiento de una ciudadanía intercultural y a la justicia epistémica.

Palabras clave: educación intercultural bilingüe, política educativa, derecho colectivo, justicia epistémica

Abstract

This article examines the epistemic, normative, and constitutional tensions within Intercultural

Bilingual Education (IBE) in Peru, contrasting its legal-political framework with the practical limitations reflected in official school performance evaluations. The objective is to determine whether the tendency to geographically restrict IBE satisfies the proper protection of collective rights or if it operates as a mechanism for socio-educational segregation. The methodology is grounded in the qualitative paradigm through a hermeneutic design, applying critical content analysis to a corpus comprising specialized scientific literature and the block of constitutionality of this fundamental right. The results demonstrate a marked paradigmatic transition in IBE: shifting from a compensatory and instrumentally assimilationist approach toward a universal, decolonial, and transversal guiding principle across the entire educational system. Key state mechanisms are identified, such as conditional linguistic co-officialdom and mandatory teacher linguistic proficiency, to guarantee non-discriminatory access to public services. It is concluded that the Peruvian and international legal frameworks (ILO Convention 169) mandate the universalization of IBE, moving past target-driven welfare assistance and restricted affirmative actions. The State is legally constrained to implement pedagogical strategies targeting the mainstream society to eradicate structural issues such as racism, thereby bolstering the democratic principle of ethnic pluralism and interculturality, and conditioning republican stability upon the recognition of intercultural citizenship and epistemic justice.

Keywords: intercultural bilingual education, educational policy, collective right; epistemic justice

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: Lauracio Ticona, H., & Lauracio Apaza, W. R. (2026). ¿Derecho exclusivo o mandato universal? El bloque de constitucionalidad y la desegregación de la Educación Intercultural Bilingüe en el Perú. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 7 (3), 3085 – 3097. <https://doi.org/10.56712/latam.v7i3.6178>

INTRODUCCIÓN

En el contexto latinoamericano, particularmente en naciones caracterizadas por la coexistencia de múltiples pueblos indígenas u originarios, la Educación Intercultural Bilingüe (EIB) se ha configurado como una alternativa político-pedagógica orientada a la formación de sujetos sensibles a la alteridad, con competencias bilingües o plurilingües, y capaces de dinamizar transformaciones estructurales en las sociedades nacionales. No obstante, su implementación regional es heterogénea: mientras que en ciertos Estados la EIB se ha institucionalizado como una política educativa de alcance transversal destinada a reconocer formalmente la matriz pluricultural y multilingüe del país, en otros permanece restringida y focalizada de manera exclusiva en los territorios tradicionales de las poblaciones indígenas u originarias.

En el caso peruano, la EIB se operativiza formalmente a través del Modelo de Servicio Educativo Intercultural Bilingüe (MOSEIB), oficializado mediante la R. M. N.° 519-2018-MINEDU, cuyo propósito es optimizar los logros de aprendizaje de los estudiantes pertenecientes a pueblos indígenas. Pese a este robusto andamiaje normativo, las evidencias empíricas revelan profundas limitaciones en su concreción práctica. De acuerdo con la Evaluación Nacional de Logros de Aprendizaje de Estudiantes (ENLA 2025), solo el 22.2 % de los estudiantes de cuarto grado de primaria en escuelas catalogadas como EIB alcanzó el nivel de logro satisfactorio en la competencia de lectura en castellano como segunda lengua; en contraste, el 34.7 % se ubicó en proceso, el 29.0 % en inicio y el 9.7 % en el nivel previo al inicio (UMC-MINEDU, 2026). Este diagnóstico crítico evidencia una disonancia entre la prescripción política y el rendimiento escolar, lo que demanda repensar urgentemente las estrategias de operativización pedagógica y la estructura de las políticas públicas sectoriales.

Esta encrucijada empírica exige problematizar las premisas que sustentan la EIB frente a las dinámicas socioculturales y los fenómenos sociolingüísticos contemporáneos. En el debate público y académico actual, coexiste una postura defendida por ciertos especialistas y servidores estatales que propugna la restricción de la EIB a los ámbitos territoriales históricos de las comunidades campesinas y nativas (pueblos indígenas u originarias), bajo la premisa de que constituye un "derecho exclusivo" de dichas poblaciones. Frente a esta concepción formalista y restringida, resulta imperativo indagar si tales aseveraciones expresan una genuina salvaguarda de los derechos colectivos de los pueblos originarios o si, de modo subrepticio, operan como dispositivos de segregación socioeducativa y de tal manera que no contribuyan en la construcción de una sociedad plural y tolerante a la diversidad cultural y étnica. Esta última perspectiva podría perpetuar el aislamiento de las culturas y lenguas vernáculas respecto al entramado societal mayoritario —acelerando su debilitamiento asimétrico— y constreñir su articulación orgánica y equitativa en el sistema educativo nacional.

Con el propósito de dilucidar estas tensiones conceptuales y normativas, la presente investigación examina la fundamentación jurídica de la EIB en el ordenamiento jurídico del Estado peruano. Para cumplir con este fin, el artículo se estructura en tres secciones articuladas: en primer lugar, se examina las definiciones teóricas de la EIB y del derecho a la educación en sus dimensiones individual y colectiva; en segundo lugar, se evalúa críticamente el estatus de la EIB a la luz de la Constitución Política del Perú, el Convenio 169 de la OIT y la legislación complementaria; finalmente, se exponen las conclusiones derivadas de este examen hermenéutico, orientadas a proponer una praxis educativa sustentada en la horizontalidad y la justicia epistémica.

METODOLOGÍA

El abordaje de la Educación Intercultural Bilingüe (EIB) como derecho de los pueblos indígenas u originarios, particularmente en países signados por una densa diversidad cultural y lingüística como el Perú, exige un soporte teórico interdisciplinar robusto. Este imperativo conceptual demanda articular de manera dialéctica categorías analíticas provenientes del pluralismo jurídico, la antropología cultural,

pedagogía crítica y la sociolingüística, entre otras disciplinas afines. Bajo esta premisa, el presente breve estudio se inscribe en el paradigma cualitativo y adopta un diseño hermenéutico sustentado en investigación documental de carácter analítico-sintético (Hernández & Mendoza, 2023). La estrategia metodológica aplicada se basa en el análisis crítico de los contenidos, que toma como corpus documental la literatura de mayor impacto e indexación en la comunidad académica contemporánea.

Asimismo, el estudio incorpora un análisis exegético y normativo de la Constitución Política del Perú, jurisprudencia y de los principales dispositivos legales que regulan el sistema educativo nacional. Este examen analítico permite esclarecer las profundas tensiones y contradicciones subyacentes en la implementación de estas normas dentro del escenario escolar. De este modo, se busca desentrañar los factores que inciden en el logro de los aprendizajes pertinentes de calidad, aportando elementos teóricos e interpretaciones jurídicas orientados hacia la consecución de una auténtica justicia epistémica en los contextos socio-territoriales históricamente marginados.

RESULTADO Y DISCUSIÓN

Educación Intercultural Bilingüe

A lo largo de la historia en Latinoamérica, la Educación Intercultural Bilingüe (EIB) ha evolucionado junto con la paulatina transformación de los sistemas educativos nacionales y las dinámicas socioculturales de los pueblos y las comunidades originarias. Según Walsh (2009) y López (2021), la EIB ha transitado desde un enfoque compensatorio y transicional, orientado a la castellanización instrumental, hacia un paradigma de mantenimiento y desarrollo que concibe la diversidad lingüística como un recurso de poder y un derecho fundamental. Esta trayectoria implicó el paso de una subordinada "educación para indígenas" a un robusto proyecto político-pedagógico generador de ciudadanía étnica y autoafirmación de identidades culturales. De esta manera, la EIB da un giro epistémico que supera el multiculturalismo funcional del Estado al alinearse con la interculturalidad crítica y transformadora. Bajo esta perspectiva, la EIB es redefinida no como un simple dispositivo de inclusión rural, sino como una praxis decolonial que exige la transformación estructural, democrática e intersistémica de la sociedad y de la totalidad del sistema educativo nacional.

En esa línea, en la propuesta de actualización de la política de Educación Intercultural Bilingüe del Ministerio de Educación (2026), se define a la EIB como procesos educativos diferenciados, críticos, transformadores, territorializados y contextualizados, que posibilitan la formación integral, pertinente y permanente de las personas en todo el sistema educativo. Asimismo, esta propuesta desarrolla relaciones respetuosas y de complementariedad de los diferentes sistemas de conocimientos, saberes, tecnologías, lenguas y prácticas de las diversas matrices culturales. De este modo, contribuye con la construcción y afirmación de las identidades culturales, a la vitalidad y al desarrollo de las lenguas originarias, así como con el ejercicio de la ciudadanía intercultural, al tiempo que impulsa el diálogo intergeneracional y la convivencia saludable entre las personas y su entorno. Finalmente, la EIB favorece que las personas y las comunidades comprendan y relacionen su pasado, presente y futuro mediante el análisis de sus experiencias de vida, con el propósito de construir una sociedad democrática, equitativa y orientada al buen vivir que erradique el racismo y toda forma de discriminación en todos los espacios socioeducativos.

La definición descrita evidencia un cambio de paradigma, en tanto la EIB deja de ser concebida como un programa educativo focalizado para consolidarse como un conjunto de modelos de transformación estructural y de alcance nacional. Al definir la EIB mediante atributos como la territorialización, la criticidad y la complementariedad de saberes, el ordenamiento asume una dimensión prestacional que no solo busca el logro de aprendizajes en los estudiantes medido mediante pruebas estandarizadas, sino la demolición del racismo estructural y de las asimetrías históricas que afectan a las identidades originarias. En consecuencia, esta actualización conceptual trasciende el bilingüismo puramente

instrumental e integra el pasado, el presente y las cosmovisiones nativas como indispensable para la totalidad del sistema educativo, supeditando la construcción de una verdadera democracia y el ejercicio de la ciudadanía intercultural al respeto irrestricto de la pluralidad cultural y lingüística.

El derecho individual y colectivo

En principio, el derecho debe entenderse como un sistema normativo, institucionalizado y dinámico que regula la conducta humana; cuya validez y eficacia derivan de una práctica social y consuetudinaria interlegal (Hart, 2012; Kelsen, 2002), y cuya aplicación se legitima mediante una pretensión de corrección y justicia (Alexy, 1997).

Respecto al derecho Individual, este se define como aquella prerrogativa o inmunidad jurídica cuya titularidad recae de forma exclusiva en la persona natural. Esta categoría está orientada a salvaguardar la dignidad, la autonomía moral y la esfera de libertad del sujeto frente a interferencias estatales o de mayorías sociales. Al respecto, Dworkin (1989) concibe a los derechos individuales como "cartas de triunfo" (trumps), un enfoque sustantivo según el cual las libertades fundamentales de un ciudadano no pueden ser sacrificadas ni avasalladas bajo el argumento de alcanzar metas colectivas o el bienestar de la mayoría. Por su parte, Rawls (2012) fundamenta esta postura desde la justicia distributiva a través de su principio de igualdad, el cual determina que cada individuo posee una inviolabilidad intrínseca que la sociedad en su conjunto debe respetar de manera prioritaria.

En cuanto al derecho colectivo, este constituye la atribución o prerrogativa jurídica perteneciente a un grupo humano bien delimitado (comunidad, pueblo originario, corporación). Debido a su naturaleza indivisible, su ejercicio y goce no pueden fragmentarse de forma aislada entre sus miembros, por lo que requiere necesariamente de la acción comunitaria para su realización. Desde la perspectiva del derecho consuetudinario y el pluralismo jurídico, Kymlicka (1996) introduce los derechos diferenciados en función del grupo y sostiene que, para lograr una igualdad real, las minorías y pueblos tradicionales requieren de "protecciones externas" (tales como la propiedad comunal y la jurisdicción propia) destinadas a evitar que la sociedad mayoritaria socave su identidad cultural.

En suma, el derecho se configura como un sistema dinámico arraigado en prácticas sociales e interlegales que aspira, intrínsecamente, a la justicia. A partir de esta premisa, estructura una división dicotómica pero complementaria entre el derecho individual y el derecho colectivo. El primero funciona como garantía inviolable de autonomía y dignidad personal frente al poder del Estado o de las mayorías; y el segundo, en cambio, protege los bienes indivisibles de comunidades o pueblos tradicionales (como los pueblos indígenas u originarios) mediante mecanismos institucionales propios, orientados a asegurar la preservación de su identidad cultural y étnica.

La EIB en la Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú de 1993 define al Estado como una República pluricultural al reconocer explícitamente el protagonismo de los pueblos indígenas u originarios en la configuración histórica de la Nación. Al respecto, a través de una sólida y reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el concepto de la "Constitución multicultural". Este andamiaje dogmático está integrado por el derecho a la identidad étnica y cultural (artículo 2, inciso 19), la obligación estatal de garantizar una educación bilingüe e intercultural (artículo 17), el reconocimiento de la cooficialidad de las lenguas originarias en las zonas donde predominen (artículo 48), la autonomía organizativa, económica y administrativa de las comunidades campesinas y nativas, junto con la libre disposición de sus tierras (artículo 89), la potestad jurisdiccional comunal (artículo 149) y la representación de estas comunidades en los consejos regionales y municipales (artículo 191) (Tribunal Constitucional del Perú, 2017, Exp. N.º 02765-2014-PA/TC, Fundamento 15). Este bloque normativo impone al Estado el deber de brindar una protección especial a las poblaciones indígenas u originarias,

la cual debe materializarse mediante el diseño de políticas públicas pertinentes, la emisión de normas tuitivas y el acceso irrestricto a los servicios públicos. Asimismo, se debe promover activamente la participación de estos pueblos en la deliberación pública para la construcción de una sociedad plural que tutele de forma efectiva la diversidad étnica y cultural.

En el marco de estas prerrogativas, el derecho a la identidad étnica y cultural adquiere una naturaleza nuclear, en la medida en que funciona como el núcleo axiológico del cual se desprenden los demás derechos diferenciados. Una manifestación indubitable de esta condición es el derecho de toda persona a usar su lengua materna ante cualquier autoridad mediante un intérprete, así como la exigencia de una educación intercultural bilingüe concebida como un mandato vinculante para la preservación y el desarrollo de la diversidad lingüística y cultural del país.

Como se ha mencionado, la referida Carta Magna, en el artículo 2, inciso 19, contempla que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. En virtud de ello, el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Y conforme al artículo 48, todo ciudadano peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Como se puede apreciar, la norma constitucional articula el derecho individual (toda persona tiene derecho a su identidad y a usar su lengua) con el derecho colectivo (la protección de la pluralidad de la nación), utilizando herramientas institucionales concretas para garantizar la igualdad real de todas las personas (sin exclusión alguna) en un país multilingüe, pluriétnico y pluricultural.

Asimismo, el propio texto constitucional, en el cuarto párrafo de su artículo 17, determina que el Estado fomenta la educación bilingüe e intercultural atendiendo a las características de cada zona. En concordancia con ello, preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. De esta manera, el Estado promueve la integración nacional. Este precepto normativo fundamenta un modelo de Estado pluricultural integrado. Bajo esta lógica, los procesos de enseñanza y aprendizaje deben guiarse por criterios de pertinencia cultural, lingüística y territorial, elevando la educación bilingüe intercultural o Educación Intercultural Bilingüe (EIB) a la categoría de obligación estatal para salvaguardar activamente las lenguas, saberes y demás prácticas tradicionales como patrimonio de la Nación, en lugar de concebirse como una prerrogativa exclusiva de los pueblos indígenas u originarios (Tubino, 2016). En consecuencia, el texto redefine conceptualmente la integración nacional y determina, de manera teleológica, que la cohesión y la unidad de la República no se logran homogeneizando a los ciudadanos, sino supeditando la estabilidad del Estado al respeto irrestricto de su propia diversidad cultural y lingüística.

Por consiguiente, la EIB constituye un derecho fundamental de configuración constitucional que exige al Estado adoptar medidas de acción afirmativa. Estas obligaciones implican garantizar la enseñanza en lenguas originarias en aquellas zonas territoriales donde predominen, asegurar canales de comunicación y el acceso a intérpretes cuando corresponda, y promover la interculturalidad como un principio estructurante de la totalidad del sistema educativo; todo ello conducido desde una perspectiva de igualdad material (Tribunal Constitucional del Perú, 2018, Exp. N.º 00889-2017-PA/TC, Fundamentos 20-21)

Por otra parte, el artículo 48 de la Constitución Política determina que los idiomas oficiales del país son el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas originarias, conforme a ley. Tal como se observa, este precepto establece un régimen de cooficialidad lingüística condicionada, el cual rompe el histórico monopolio del castellano al dotar de pleno estatuto jurídico a las lenguas originarias en territorios donde demográficamente prevalecen. En consecuencia, este artículo, analizado en armonía sistemática con el derecho a la identidad cultural, transforma la pluralidad lingüística en una herramienta de ejercicio ciudadano, consolidando un modelo de Estado que supedita la validez de su ordenamiento al acceso irrestricto al servicio público sin discriminación idiomática.

En síntesis, la Constitución peruana de 1993 fundamenta un modelo de Estado pluricultural integrado que abandona el paradigma asimilacionista al entrelazar los derechos individuales con las prerrogativas colectivas de los pueblos originarios (Yrigoyen, 2017). A través de los artículos 2 (inciso 19), 17 y 48, el ordenamiento jurídico dota de pleno estatuto legal a la diversidad cultural y lingüística, elevando la Educación Intercultural Bilingüe (EIB) a una categoría de obligación estatal de alcance nacional, en lugar de concebirla de manera restrictiva como una exclusividad de los pueblos indígenas u originarios; asimismo, establece un régimen de cooficialidad lingüística territorial condicionada. Estas herramientas institucionales proscriben la discriminación por motivos idiomáticos o étnicos, al tiempo que aseguran el acceso irrestricto a servicios públicos pertinentes. En consecuencia, la norma constitucional redefine teleológicamente la integración y la unidad nacional, supeditando a la estabilidad de la República no a la homogeneización forzosa de sus ciudadanos, sino al respeto irrestricto de su riqueza lingüística, étnica y cultural.

La educación indígena en el Convenio 169 de la OIT

Los preceptos del texto constitucional guardan una estrecha relación con los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano en materia de pueblos indígenas u originarios. El Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (1989) ratifica, entre otros, el derecho a la educación de estas poblaciones históricamente relegadas.

El artículo 26 del Convenio 169 de la OIT determina que deben adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación en todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional. Asimismo, el artículo 27 establece que los programas y los servicios de educación destinados a dichos pueblos deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos, a fin de responder a sus necesidades particulares. En ese sentido, la autoridad competente debe asegurar la formación de los miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de sus programas educativos. Finalmente, los gobiernos tienen la obligación de reconocer el derecho de estos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos.

Bajo esta misma premisa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el “Convenio 169 de la OIT establece el deber de adoptar medidas para garantizar a los miembros de los pueblos indígenas y tribales la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional; y que, este derecho es clave no solo como un medio para salir de la exclusión y la discriminación que han sufrido históricamente sino también para el disfrute, mantenimiento y respeto de sus culturas, idiomas, tradiciones y conocimientos”. Asimismo, el tribunal internacional precisó que “estos pueblos enfrentan desventajas en acceso y discriminación en la educación por lo que el sistema educativo debe considerar las diferencias culturales y lingüísticas de los pueblos indígenas” (Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, 2024, Fondo, Reparaciones y Costas, 2024. Párrs. 235 y 238).

Los preceptos citados demuestran que este tratado transforma la educación indígena en un derecho fundamental de doble dimensión (individual y colectiva) basado en la igualdad sustancial. Así, el convenio obliga a los Estados a aplicar acciones afirmativas para equiparar el acceso educativo y proscriben la imposición unilateral de políticas al exigir coparticipación, consulta previa y formación de las propias poblaciones. En consecuencia, el ordenamiento internacional ampara la autonomía de estos pueblos para fundar sus entidades educativas, supeditado a los estándares estatales mínimos a un proceso de diálogo intercultural. Bajo este marco, el derecho a la educación indígena se consolida como una manifestación intrínseca de su libre determinación (Anaya, 2014), lo cual faculta a las comunidades a materializar este derecho a través de diversos modelos educativos autorregulados,

tales como la educación propia, la educación endógena, la educación intercultural bilingüe o la educación multilingüe.

Además, el artículo 31 del Convenio 169 de la OIT determina que los Estados deben adoptar medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que mantengan un contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran existir hacia ellos. Este precepto posee un alcance universal dentro del Estado, pues no se dirige exclusivamente a los pueblos indígenas, sino a la sociedad mayoritaria o nacional, reconociendo que la discriminación no es un hecho aislado, sino un fenómeno estructural. Por ello, el Estado tiene la obligación imperativa de diseñar e implementar políticas públicas y estrategias pedagógicas orientadas a erradicar los prejuicios, enfocándose de manera estratégica en los actores que interactúan directamente con las poblaciones indígenas u originarias.

En suma, el Convenio 169 de la OIT redimensiona la educación indígena al consagrarla como un derecho fundamental de alcance individual y colectivo, regido por el principio de igualdad sustancial o material. A través de sus artículos 26 y 27, el tratado constriñe al Estado a implementar acciones afirmativas, proscribir políticas unilaterales mediante la consulta previa y garantizar la autonomía de los pueblos para fundar sus propias entidades. Asimismo, el artículo 31 dota de universalidad a esta norma al obligar al poder público a intervenir educativamente sobre la sociedad mayoritaria y los servidores públicos. De esta manera, el ordenamiento internacional combate el racismo estructural y los prejuicios institucionales, supeditando la legitimidad de la gestión educativa a un diálogo intercultural permanente y al respeto irrestricto de la libre determinación de las poblaciones originarias.

La EIB en la Ley General de Educación y otras normas

En el ordenamiento jurídico del sistema educativo peruano, la Ley N.º 28044, Ley General de Educación (2003), regula de manera específica dos ámbitos fundamentales referidos a la educación de pueblos indígenas u originarios. El artículo 19 de la citada ley precisa que, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política y la propia norma legal, el Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a una educación en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad nacional. Para ello, el Estado establece programas especiales que garanticen igualdad de oportunidades y equidad de género en el ámbito rural y donde sea pertinente. Como se puede apreciar, dicha disposición operativiza el bloque de constitucionalidad al alinear la norma interna con la Carta Magna y el Convenio 169 de la OIT. En lugar de una equidad meramente formal, consagra la dimensión prestacional de la educación bajo el principio de igualdad sustancial para cerrar brechas históricas. De este modo, la norma habilita la aplicación de acciones afirmativas e incorpora un enfoque de interseccionalidad, lo cual -en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2005)- obliga a la administración pública a priorizar programas especiales destinados a revertir las múltiples vulnerabilidades que afectan de manera simultánea a los pueblos indígenas u originarios.

Por su parte, el artículo 20 de la norma indicada dispone que la Educación Intercultural Bilingüe se ofrece en todo el sistema educativo. En ese marco, este dispositivo prescribe que: a) se promueve la valoración y enriquecimiento de la propia cultura, el respeto a la diversidad cultural y el diálogo intercultural; b) se garantiza el aprendizaje en la lengua materna de los educandos, así como el dominio del castellano y lenguas extranjeras; c) se determina la obligación de los docentes de dominar tanto la lengua originaria de la zona donde laboran como el castellano; d) se asegura la participación de los miembros de los pueblos indígenas en la formulación y ejecución de programas educativos; y e) se preservan las lenguas de los pueblos indígenas, promoviendo su desarrollo y práctica. Este dispositivo trasciende las perspectivas asimilacionista y asistencialista al universalizar la EIB como un principio rector y transversal aplicable a todo el sistema educativo nacional, y no solo para los pueblos indígenas o minorías étnicas (López, 2020; Tubino, 2015). Al obligar legalmente a los docentes a dominar la

lengua originaria de su plaza, esta disposición eleva la idoneidad lingüística a la categoría de requisito de validez del servicio público, garantizando de forma efectiva el derecho constitucional a la identidad cultural y lingüística de los estudiantes. Asimismo, la norma operativiza los mandatos convencionales de la libre determinación al dotar a los pueblos indígenas de autonomía colectiva para codecidir, formular y ejecutar sus propios programas pedagógicos (Anaya, 2014), consolidando así un modelo de Estado pluricultural integrado que condiciona la legitimidad de su política educativa a la consulta y al diálogo intercultural permanente.

Por otra parte, la Ley N.° 27818, Ley para la Educación Bilingüe Intercultural (2002), en su artículo 1, determina que el Estado reconoce la diversidad cultural peruana como un valor y fomenta la educación bilingüe intercultural en las regiones habitadas por los pueblos indígenas; para tal efecto, el Ministerio de Educación diseña el plan nacional de educación bilingüe intercultural para todos los niveles y modalidades de la educación nacional. Asimismo, el artículo 2 reafirma que el Estado garantiza el derecho de los pueblos indígenas a participar en la administración de los sistemas e instituciones estatales de educación intercultural bilingüe. Por su parte, el artículo 4 prescribe la incorporación, por nombramiento o contrato, de personal docente indígena hablante de la lengua del lugar donde ejercerá la función docente. De igual manera, el artículo 5 estipula la elaboración y aplicación de planes de estudio y contenidos curriculares que reflejen la pluralidad étnica y cultural de la nación en todos los niveles educativos. Finalmente, el artículo 7 dispone la adopción de las medidas necesarias para eliminar, dentro del sistema educativo nacional y en el interior de las instituciones educativas, toda forma de discriminación, prejuicios y adjetivos que denigren a los integrantes de los pueblos indígenas.

Los preceptos citados demuestran que esta norma consolida el modelo de Estado pluricultural al consagrar la Educación Intercultural Bilingüe (EIB) no como una concesión asistencialista, sino como un derecho colectivo fundamental e inalienable de los pueblos originarios, garantizando su autonomía y libre determinación a través de la coestión de las instituciones educativas y la exigencia de docentes con idoneidad lingüística local. Al mismo tiempo, el dispositivo legal trasciende la focalización rural-indígena al proyectar de forma vinculante la EIB en todo el sistema educativo nacional, transformándola en una herramienta de justicia cultural y lingüística de alcance universal que erradica el racismo estructural en las aulas. De este modo, se materializa el principio de igualdad sustancial, condicionando la legitimidad democrática del Estado al reconocimiento transversal de las identidades étnicas y culturales que integran la sociedad peruana (Yrigoyen Fajardo, 2017).

Otra norma que apuntala la anterior es la Ley N.° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú (2011). En su artículo 1, numeral 1.2, esta norma establece que todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y describir la realidad; por tanto, gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y el desarrollo de todas sus funciones. Por su parte, el artículo 16 de la misma ley dispone que el Estado garantiza y promueve la enseñanza de las lenguas originarias en la educación primaria, secundaria y universitaria, siendo esta obligatoria en las zonas en que son predominantes, mediante el diseño e implementación de planes, programas y acciones de promoción y recuperación de las lenguas originarias, la tradición oral e interculturalidad.

La norma citada, a través del artículo 1, demuestra que el Estado supera la visión instrumental de las lenguas originarias al reconocerlas como patrimonio de la Nación y como un derecho colectivo de los pueblos indígenas. Al establecer que estas expresan una cosmovisión diferenciada, el dispositivo dota de contenido sustancial al pluralismo jurídico y rechaza el bilingüismo asimilacionista o funcional. Ello se operativiza en el artículo 16, el cual impone la obligación de enseñar estos idiomas en toda la trayectoria educativa -incluido el nivel universitario- en aquellas zonas donde resulten predominantes. De este modo, se consagra el derecho a la autodeterminación lingüística frente al epistemicidio (Zariquiey, 2018).

En conjunto, el corpus normativo de las Leyes N.° 28044, N.° 27818 y N.° 29735 reconoce la pluriculturalidad y el multilingüismo del Estado peruano, consagra la Educación Intercultural Bilingüe (EIB) como un derecho colectivo de los pueblos indígenas y como un principio rector aplicable a todo el sistema educativo nacional. Este andamiaje jurídico supera el enfoque asimilacionista y la focalización rural-indígena para materializar la igualdad sustancial mediante la cogestión comunitaria, el diseño de currículos diversos y la erradicación del racismo estructural en las aulas. Asimismo, operativiza la autodeterminación lingüística al exigir docentes con idoneidad lingüística local como requisito de validez del servicio y al imponer la enseñanza obligatoria de las lenguas originarias en toda la trayectoria educativa, incluida la universidad. De este modo, al reconocer a los idiomas nativos como un patrimonio inmaterial frente al epistemicidio, el ordenamiento supedita la legitimidad democrática del sector al diálogo intercultural y a la consulta previa.

CONCLUSIÓN

La revisión somera de las nociones de Educación Intercultural Bilingüe, el derecho individual y el colectivo, así como el análisis sistemático de la Constitución Política del Perú, el Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia, la Ley General de Educación y el marco normativo complementario, permite arribar a las siguientes conclusiones:

Cambio de paradigma de la EIB: La evolución de la EIB evidencia un giro epistémico que transita de la inclusión rural - indígena y la castellanización instrumental hacia una praxis decolonial y un principio rector de alcance nacional. Al articular el derecho individual a la identidad con las prerrogativas colectivas de los pueblos originarios, el ordenamiento jurídico asume una dimensión prestacional que trasciende la medición estandarizada. De este modo, la EIB se consolida como un mandato transversal que busca dismantlar el racismo estructural, supeditando la legitimidad democrática del Estado al respeto de la diversidad y al diálogo intercultural.

Universalización de la EIB frente al enfoque restrictivo: La normativa interna -particularmente la Constitución Política de 1993 y el artículo 20 de la Ley N.° 28044, Ley General de Educación- trasciende las posturas asistencialistas o asimilacionistas tradicionales. Bajo este marco, la EIB no se concibe de manera restrictiva como un servicio exclusivo o aislado para minorías étnicas o poblaciones indígenas, sino como un principio rector y transversal aplicable a la totalidad del sistema educativo peruano. Por consiguiente, su objetivo estriba en fomentar el diálogo intercultural, el respeto a la diversidad y la valoración de la propia cultura en todos los niveles y modalidades educativas, así como en sectores de la comunidad nacional.

Responsabilidad ciudadana y erradicación del racismo estructural: De conformidad con el artículo 31 del Convenio 169 de la OIT y las disposiciones de la Ley N.° 27818, Ley para la Educación Bilingüe Intercultural, la dimensión intercultural y lingüística (bilingüismos) de la educación posee un alcance nacional que impacta directamente en la sociedad mayoritaria. Al trascender el ámbito exclusivo de los pueblos originarios, el Estado asume la obligación imperativa de implementar medidas pedagógicas orientadas a erradicar los prejuicios y el racismo estructural en las aulas, así como en el fuero de las instituciones públicas. En consecuencia, la diversidad lingüística y cultural se eleva a la categoría de patrimonio inmaterial de toda la Nación, por lo que corresponde a la ciudadanía en su conjunto velar por su preservación.

Cohesión republicana e integración pluricultural: El ordenamiento jurídico peruano supedita la estabilidad y la cohesión de la República al respeto irrestricto de su pluralidad. Al establecer que la EIB constituye una obligación estatal de alcance nacional, los mecanismos institucionales -tales como la exigencia de idoneidad lingüística al personal docente o la cooficialidad de las lenguas originarias- buscan garantizar el acceso democrático al servicio público de educación sin discriminación

idiomática. De este modo, se consolida un modelo de Estado pluricultural integrado que vincula y compromete de manera conjunta a la sociedad en general.

REFERENCIAS

Anaya, J. (2014). Los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional (2.^a ed.). Editorial Trotta.

Alexy, R. (1997). El concepto y la validez del derecho (J. M. Seña, Trad.; 2.^a ed.). Gedisa. (Obra original publicada en 1993).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 17 de junio). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024, 21 de noviembre). Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, 2024, Fondo, Reparaciones y Costas, 2024. Párrs. 235 y 238.

Dworkin, R. (1989). Los derechos en serio (M. Guastavino, Trad.). Ariel.

Hart, H. L. A. (2012). The Concept of Law [El concepto de derecho] (P. Bulloch & J. Raz, Eds.; 3.^a ed.). Oxford University Press. (Obra original publicada en 1961).

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. P. (2023). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta (8.^a ed.). McGraw-Hill Education.

Kelsen, H. (2011). Teoría pura del derecho (R. J. Vernengo, Trad.; 4.^a ed.). Porrúa.

Kymlicka, W. (1996). Ciudadanía multicultural: Una teoría liberal de los derechos de las minorías (C. Castells Auleda, Trad.). Paidós.

López, L. E. (2020). La educación intercultural bilingüe ante los desafíos de la diversidad de hoy. Ministerio de Educación del Perú; UNESCO Lima.

López, L. E. (2021). What is educación intercultural bilingüe in Latin America nowadays: results and challenges [¿Qué es la educación intercultural bilingüe en América Latina hoy en día: resultados y desafíos?]. Journal of Multilingual and Multicultural Development, 42(10), 955-968.

Ministerio de Educación (2026). Propuesta de actualización de la Política Nacional de Educación de Educación Intercultural Bilingüe al 2040. Documento de Trabajo. DEIB – DIGEIBIRA.

Rawls, J. (2012). Teoría de la justicia (M. D. González, Trad.; 2.^a ed.). Fondo de Cultura Económica.

Tubino, F. (2016). La interculturalidad crítica como proyecto ético-político. Encuentros interdiscursivos, 1(1), 11-26. <https://doi.org/10.18800/encuentros.201601.001>

Tubino, F. (2015). La interculturalidad en cuestión. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Tribunal Constitucional del Perú, F. (2015). La interculturalidad en cuestión. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Tribunal Constitucional del Perú, (2017, 6 de junio). Sentencia del Expediente N° 02765-2014-PA.

Tribunal Constitucional del Perú, (2018, 17 de abril). Sentencia del Expediente N°00889-2017-PA/TC.

Unidad de Medición de Calidad de los Aprendizajes (UMC). Evaluación Nacional de Logros de Aprendizaje de Estudiantes – ENLA 2025. Ministerio de Educación, Perú.

Walsh, C. (2009). Interculturalidad crítica y pedagogía de-colonial: Apuestas (des)de el in-surgir, re-existir y re-vivir. *UMSA Revista (Entre Palabras)*, 3(30), 1-29.

Yrigoyen Fajardo, R. (2017). Pluralismo jurídico y jurisdicción indígena en América Latina: Del indigenismo asimilacionista al constitucionalismo pluralista. En H. Alviar García & C. Rodríguez Garavito (Eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los giros teóricos y metodológicos* (pp. 215-242). Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia).

Zariquiey, R. (2018). Diversidad lingüística, políticas públicas y derechos colectivos en el Perú contemporáneo. *Lexis: Revista de Lingüística y Literatura*, 42(2), (pp. 315-342).

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) .